

GUÍA PARA EL ACCESO

A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

EN CONTEXTOS DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

DE MINERÍA E HIDROCARBUROS



INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el SIDH”) reconoce que el derecho de acceso a la información juega un rol fundamental en la protección del ambiente y en el ejercicio informado de todos los demás derechos. El derecho de acceso a la información es una herramienta fundamental en el fortalecimiento de la ciudadanía democrática bajo el marco de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.

La toma de decisiones tanto en el ámbito público como privado sobre los territorios y en todos los niveles de gobierno, implica el cumplimiento de un conjunto de principios y requisitos para la protección de los derechos humanos. La región ha dado pasos importantes en la consolidación de estándares internacionales sobre acceso a la información pública, que son de especial aplicación en los asuntos ambientales, como la Ley Modelo Interamericana, las decisiones e informes de los órganos principales del SIDH, el Principio 10 de la *“Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992”* y, su concreción, en el *“Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, conocido como el Acuerdo de Escazú. Adicionalmente, como parte de este desarrollo de la protección del ambiente en el ámbito de acción del SIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 23/17, la cual establece las obligaciones de los Estados frente a la garantía del derecho a un ambiente sano. La citada opinión consultiva desarrolló de manera específica que el derecho de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia contienen obligaciones procedimentales fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano.

En contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos, en la región existen importantes desafíos para rodear de garantías al derecho de acceso a la información con relevancia ambiental. Entre ellos, un ordenamiento interno especial que garantice la máxima divulgación y transparencia de esta clase de información en todas las etapas de los proyectos extractivos. Esto, a su vez implica, alcanzar un nivel de coordinación adecuado entre las diferentes autoridades mineras, ambientales y de control, en todos los niveles de gobierno, que posibilite el acceso oportuno, completo y veraz de la información, de manera que se garantice el ejercicio del control ciudadano sobre la gestión pública en los territorios en los que se llevan a cabo los proyectos.

1/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019, párr. 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

2/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 3. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

3/ La elaboración de la Guía se fundamentó en un proceso participativo que tuvo en cuenta los aportes de los gobiernos, la sociedad civil y las empresas involucradas en el desarrollo de actividades extractivas de minería e hidrocarburos. En total se llevaron a cabo cuatro talleres en Colombia, Honduras, Perú y México. Estos talleres implementaron una metodología diseñada especialmente para la construcción de la Guía, en la que los tres actores mediante un trabajo colaborativo y diálogo asertivo reflexionan sobre los obstáculos para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información. Esta reflexión colectiva permite, también, la exposición de buenas prácticas y de ideas para apoyar el avance y fortalecimiento del cumplimiento de los estándares del SIDH. Esta metodología facilitó el diálogo entre las autoridades, la sociedad civil y las empresas en los talleres nacionales para la determinación de la información de tipo ambiental o con relevancia ambiental generada en los proyectos de minería e hidrocarburos en cada una de sus etapas.

4/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 30 de diciembre de 2009. Párr. 1. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

En esa línea, la Comisión ha enfatizado que no hay propiamente desarrollo sin respeto pleno por los derechos humanos, de allí que el cumplimiento de las normas de derechos humanos que generan obligaciones a los Estados sea fundamental para asegurar que el desarrollo sea sostenible, justo e igualitario. Asimismo, la Comisión ha indicado que el cumplimiento de dichas normas por parte de los Estados puede tener consecuencias jurídicas para actores no estatales, como son las empresas¹. En particular, la Comisión Interamericana ha estimado la importancia del desarrollo de los proyectos extractivos para la *“prosperidad del hemisferio”* y la libertad de los Estados en el aprovechamiento de sus recursos naturales; *“pero al mismo tiempo, ha advertido que estas actividades deben llevarse a cabo junto con medidas adecuadas y efectivas que permitan asegurar que no se realicen a expensas de los derechos humanos de las personas, comunidades o pueblos donde se realizan”*².

En este contexto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha desarrollado una serie de consultas y talleres sobre la aplicación del derecho de acceso a la información en el contexto de proyectos extractivos³, en los que reconoce y valora los avances de los Estados de la región en la incorporación de los estándares interamericanos sobre acceso a la información, en particular, en los sectores de minería e hidrocarburos.

La presente Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos (en adelante la “Guía”) pretende ser una herramienta para fortalecer las capacidades de los Estados y la sociedad civil en la implementación efectiva y adecuada del derecho de acceso a la información en estos contextos. Este instrumento es una aplicación concreta de los estándares del SIDH a partir de sus diferentes decisiones y de las buenas prácticas identificadas en la región.

La Relatoría Especial reconoce los avances en las legislaciones nacionales y la importancia de sistematizar las decisiones y prácticas nacionales, bajo la idea de que *“uno de los fines primordiales del sistema interamericano en su calidad de garante subsidiario de los derechos humanos de todas las personas que habitan en la región”* es la aplicación doméstica de sus estándares⁴. En consecuencia, la Guía tiene un enfoque concreto en los ordenamientos internos dado que la

implementación del derecho de acceso a la información ambiental en el contexto de industrias extractivas de minería e hidrocarburos ha tenido mayor desarrollo en los ordenamientos jurídicos nacionales.

La presente Guía se compone de dos partes: i) la descripción general de los estándares del derecho de acceso a la información del SIDH (principios y contenido del derecho); y ii) Indicadores de las informaciones y aplicaciones concretas que corresponden a las obligaciones de acceso a la información ambiental de los Estados en relación con las industrias extractivas de minería e hidrocarburos.

1

PRIMERA PARTE

I · PRINCIPIOS

II · EL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

III · CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES

I · PRINCIPIOS

El Acuerdo de Escazú define información ambiental como: *“cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”*⁵.

El marco jurídico interamericano ha adoptado un conjunto de principios que cumplen la función de garantizar la protección efectiva del derecho de acceso a la información. Con el objetivo de establecer una aplicación concreta de estas garantías se describen, de forma breve y práctica, los principios que, a manera de parámetros de actuación, guardan una relación directa con las actividades que los Estados de la región implementan en contextos de industrias extractivas.

Es pertinente entender que la interpretación y la aplicación de cada uno de estos principios a una situación particular debe darse de forma interdependiente e integral, por ejemplo, en los casos de formulación de políticas públicas, expedición de normativa o respuestas a solicitudes de información. Es por esta razón que los principios se describen como un conjunto de parámetros articulados que responde a un mismo fin: el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información.

5/ ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe. XXVII-18., artículo 2. c., p. 4. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

6/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000. Principio 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>. Asimismo, la Corte Interamericana reconoció al derecho de acceso a la información como un derecho específico de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 76 y ss.

✓ El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental

*“Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*⁶.

7/ Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf; Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Puntos resolutivos 6-7. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 17. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>. El Acuerdo Escazú consagró el Principio de máxima publicidad (artículo 3, h), en el sentido de la obligación que tienen los Estados parte garantizar “*el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia*” en el artículo 5. ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. XXVII-18, p. 17. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

8/ La aplicación práctica de este principio en el contexto de industrias extractivas de minería e hidrocarburos puede consultarse la Segunda Parte de la Guía.

9/ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 1. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

10/ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. 29 de abril de 2010, p. 17. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

11/ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. 29 de abril de 2010, p. 15. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

12/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 18. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

13/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>. El Acuerdo Escazú estableció el Principio buena fe en el Artículo 3, d. ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. XXVII-18, p. 15. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

De la formulación general del derecho a la libertad de expresión e información se derivan a su vez otros 3 principios:

✓ Máxima divulgación

“*[E]n una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones*”⁷. La aplicación práctica del principio implica⁸:

- Un régimen jurídico previo y limitado de excepciones⁹.
- Toda decisión que niega el acceso a la información debe ser motivada y el Estado debe probar las razones de la reserva¹⁰. En este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada porque causaría un daño al interés protegido mayor, que el daño causado al interés público.
- Frente a una duda, vacíos normativos o conflictos entre normas, debe tener preferencia el acceso a la información¹¹.
- El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa¹².

✓ Buena fe

La satisfacción del derecho de acceso a la información requiere que las autoridades públicas y demás sujetos obligados faciliten el ejercicio del derecho a quienes lo invocan. De esta manera deben asumir una interpretación normativa a favor de los fines del derecho y actuar “*con transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional*”¹³ a la hora de responder solicitudes de información o cumplir las obligaciones de transparencia activa.

La actuación de las autoridades está bajo el control social. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que al estar el Estado “*regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública*”

se hace posible “que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”¹⁴.

✓ Igualdad y no discriminación

El acceso a la información se fundamenta también en la igualdad de oportunidades de todas las personas bajo la ley¹⁵. El ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información obliga a los Estados a eliminar todo tipo de obstáculos, como los basados en motivos de “raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁶.

Por su parte, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública establece que “[t]oda persona que solicite información a cualquier autoridad pública” tiene derecho a “ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud”¹⁷. Igualmente, “[l]as solicitudes de información deberán registrarse en el orden en el que son recibidas y deberán ser atendidas en una forma justa y sin discriminación alguna”¹⁸.

El derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, “particularmente, por parte de los sujetos más vulnerables”. En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación también incluye la remoción de obstáculos para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos podrían verse vulnerados con mayor frecuencia e intensidad a partir de problemáticas ambientales y falta de acceso a la información. Entre estos grupos, pueden encontrarse los pueblos indígenas y las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales¹⁹.

Especial consideración merece la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes. En este caso, el acceso a la información adopta su carácter de obligación de procedimiento que permite el ejercicio de otros derechos, en particular, la consulta previa “dirigida a obtener su consentimiento

14/ Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 86. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

15/ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 34. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf
Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. Artículo 1. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

16/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 2. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>; El Acuerdo Escazú estableció el Principio de igualdad y Principio de no discriminación en el artículo 3, a. ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. XXVII-18., p. 17. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

17/ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. 29 de abril de 2010., p. 4. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

18/ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. 29 de abril de 2010., p. 9. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

19/ Corte I.D.H. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 209.

20/ CIDH. *Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 40. 7 de agosto de 2009. Párr. 158. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/CAP%20V%20BOLIVIA.Seguimiento.pdf>

21/ Convenio No. 169 OIT. Artículo 6.

22/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 153. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

*libre e informado*²⁰ en materia de decisiones, actividades y proyectos extractivos en sus territorios²¹. La CIDH ha identificado que *“La relevancia fundamental de este derecho contrasta con una realidad en la que gran parte de las actividades extractivas en los países de la región — principalmente de minería e hidrocarburos— se desarrollan en tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas y tribales, que suelen coincidir con zonas que albergan gran cantidad de recursos naturales”*²².

II · EL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que:

- 1) Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
- 2) Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Adicionalmente, este derecho también se considera incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales amparados por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta disposición protege los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma. Sumado a las normas del corpus iuris internacional en materia ambiental, un número considerable de Estados de las Américas ha adoptado disposiciones constitucionales que reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente sano²³.

La degradación ambiental tiene repercusiones en el ejercicio de todos los derechos humanos, especialmente en el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), en la medida en el que el pleno y efectivo disfrute de los derechos depende de un medio propicio²⁴. La CIDH ha considerado que uno de los efectos más graves de los proyectos o actividades extractivas, de explotación o desarrollo son las afectaciones a la vida, especialmente de miembros de pueblos indígenas. Asimismo, en su informe sobre Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas, la Comisión resaltó que este tipo de proyectos impactan desproporcionadamente en mujeres. Según la CIDH, *“la violencia patrimonial en las mujeres indígenas y afrodescendientes se basa en la pérdida o disminución de su capacidad para acceder a sus propios recursos, al perderse prácticas económicas tradicionales que beneficiaban a las comunidades”*²⁵. Asimismo, en lo que se refiere a la violencia sociopolítica, los procesos de intervención de las empresas suelen dejar fuera a las mujeres de la toma de decisiones.

En las últimas décadas, la jurisprudencia interamericana ha avanzado en desarrollos conceptuales relevantes en materia ambiental,

^{23/} Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela consagran en sus constituciones este derecho o al menos hacen referencia a las obligaciones del Estado con respecto al cuidado y la protección del ambiente.

^{24/} Corte IDH. Medioambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017. Párr. 64.

^{25/} CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. Parr. 321.

principalmente en relación con los derechos de los pueblos indígenas, integrando otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

De esta forma, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001), la Corte Interamericana señaló que *“para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*²⁶.

En 2009, en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras, la Corte recordó que existe una *“relación innegable”* entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, y que esta vinculación cobra mayor vigencia en los países de la región, *“en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”*²⁷.

En 2017, en un precedente histórico, la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte señaló que un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, en tanto la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos²⁸. Asimismo, indicó que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión tanto individual como colectiva. En su dimensión colectiva *“constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”*; mientras que su dimensión individual se evidencia *“en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”*²⁹.

^{26/} Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C. No. 79. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párr. 149

^{27/} Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 149.

^{28/} Corte IDH. Medioambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017. Párr. 59.

^{29/} Corte IDH. Medioambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017. Párr. 59.

En 2020, en el caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, por primera vez en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana, y ordenó medidas de reparación específicas para la restitución de esos derechos, incluyendo acciones para el acceso al agua y a la alimentación, para la recuperación de recursos forestales y para la recuperación de la cultura indígena. En esta oportunidad, el Tribunal interamericano recordó que

30/ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 207.

31/ Corte IDH. *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 207.

32/ CIDH. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. Párr. 190.

33/ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, supra, párr. 101; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, supra, párr. 141.

*"rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones"*³⁰. Esto significa que, en ciertas ocasiones, *"los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas"*³¹.

La Comisión Interamericana también ha abordado esta estrecha relación entre medio ambiente y derechos humanos, destacando que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales³². También en esta línea, la Corte Interamericana señaló en varias oportunidades que existe una interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, y que éstos deben ser entendidos integralmente y *"de forma conglobada"* como derechos humanos³³.

III · CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES

El derecho de acceso a la información también posee un carácter instrumental, en la medida en que permite la satisfacción de otros derechos. Es preciso resaltar que, a su vez, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 23/17 destacó la relación interdependiente entre la protección al ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, y resaltó que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, “una calidad medioambiental mínima”³⁴, dado que se podrían ver afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales³⁵.

De ahí que, en el contexto de actividades empresariales y la protección de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información adquiere una importancia fundamental. Al respecto, el derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa³⁶. Lo anterior ha sido reiterado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), la cual destacó que la transparencia y el acceso a la información constituye uno de los criterios fundamentales a seguir por los Estados en la adopción de sus marcos normativos, estrategias y mecanismos para abordar y orientar el tratamiento de los desafíos en este campo desde un enfoque de derechos humanos. Además, en el marco de la protección del ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado³⁷.

Asimismo, la CIDH y su REDESCA han subrayado que “no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica”, esto significa, entre otras acciones, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental, incluyendo aquella relacionada con el fenómeno del cambio climático³⁸ y aquella relacionada con operaciones transnacionales de empresas en el sector extractivo a la luz de los estándares internacionales en la materia³⁹.

34/ Corte I.D.H. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra, Párrs. 49, 52-53.

35/ CIDH. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190. Asimismo, ver Corte I.D.H. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 244. La Corte indica que, con base en distintos pronunciamientos de organismos internacionales, se “ha destacado la “estrecha” relación o “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos. Lo dicho, por cuanto éstos pueden ser afectados por la degradación ambiental y, a su vez, dado que, como se ha indicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, “la protección eficaz del [...] ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos”.

36/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019. Párr. 48. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

37/ Corte I.D.H. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra. Párr. 225.

38/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párrs. 46, 233-253. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

39/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párrs. 52, 147-175. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

Los avances en el SIDH sobre temáticas relacionadas con el ambiente, así como las disposiciones de otros instrumentos internacionales, como el Acuerdo de Escazú, constituyen un significativo complemento de los estándares de acceso a la información ya existentes en el SIDH; esto permite delimitar con mayor precisión el contenido del derecho de acceso a la información en asuntos ambientales, que a continuación se destacan. Su interpretación y aplicación interdependiente e integral facilitan el entendimiento sobre las obligaciones de los Estados en lo relacionado con el acceso a la información ambiental y, en especial, en contextos de industrias extractivas de minería y de hidrocarburos posibilitan la determinación de mejores indicadores de cumplimiento como se propone en la segunda parte de la Guía.

✓ **Todas las personas poseen el derecho de solicitar información**

La posibilidad de acceso a la información se establece bajo el principio de igualdad y no discriminación, lo que se traduce en que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que la única situación en la cual la información puede limitarse es cuando exista una restricción legítima conforme con la Convención Americana⁴⁰. Además, quien accede a la información tiene a su vez el derecho de divulgarla.

✓ **Quiénes están obligados a brindar el acceso a la información**

Todas las autoridades en todos los niveles de gobierno, incluso los órganos autónomos, están obligadas a brindar acceso a la información. Esta obligación vincula además a las personas privadas que cumplen funciones, prestan servicios o ejecuten recursos públicos⁴¹, quienes ejercen funciones de prevención, fiscalización, supervisión de las actividades empresariales y, de ser el caso, funciones sancionatorias contras las mismas.

⁴⁰/ Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁴¹/ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 2. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

Asimismo, teniendo en cuenta que las empresas, como parte de la naturaleza de sus operaciones, también pueden llegar a manejar información que esté relacionada directamente con los impactos

ambientales, los Estados deben instar a que tales actores privados tengan procesos específicos para generar, resguardar y/o facilitar información ambiental completa, oportuna y adecuada a la luz de las normas de derechos humanos y las regulaciones que a partir de éstas realicen los Estados.

✓ **El derecho a acceder a la información ambiental de una manera amplia**

De forma permanente, los Estados producen, reciben, recolectan, administran y custodian información. El derecho de acceso a la información obliga a que tal información sea pública en el momento que sea solicitada, a menos que se encuentre restringida con base en una razón legítima a la luz de la Convención Americana⁴².

En esta medida, la Corte Interamericana ha señalado que en lo que se relaciona con el derecho ambiental, múltiples instrumentos internacionales establecen un deber estatal de preparar y difundir, distribuir o publicar, en algunos casos de forma periódica, información actualizada sobre el estado del ambiente en general o sobre un área específica⁴³. El contenido del derecho de acceso a la información pública impone diversas obligaciones a cargo de los Estados. Estas obligaciones en el contexto del acceso a la información ambiental se vinculan a las etapas de los proyectos de la industria extractiva de minería e hidrocarburos, inclusive aquellos realizados de forma transnacional.

✓ **Obligación de transparencia activa**

Los Estados están obligados a entregar la máxima cantidad de información de forma oficiosa con respecto a todas las operaciones que involucran las etapas de los proyectos extractivos de minería e hidrocarburos. Además, esta obligación cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención⁴⁴.

En el contexto de industrias extractivas en territorios habitados por pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes, la transparencia activa, como obligación de procedimiento, se concreta

^{42/} Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

^{43/} Corte I.D.H. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra. Párr. 222.

^{44/} Corte I.D.H. Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra. Párr. 223.

en las condiciones que deben rodear la “consulta informada”⁴⁵. Esto es, proveer información sobre los riesgos ambientales y de salubridad⁴⁶, de manera oportuna, accesible y suficiente⁴⁷; además, de asegurar que los pueblos y comunidades consultados “puedan comprender y hacerse comprender y, si resulta necesario, facilitarles intérpretes”⁴⁸; lo que incluye, la posibilidad de que los Estados provean de asistencia técnica, gratuita e independiente sobre las decisiones o proyectos de minería e hidrocarburos⁴⁹.

✓ Obligación de producir o captar información

El Acuerdo de Escazú ilustra sobre la información ambiental que debe estar disponible en los sistemas de información que creen o posean los Estados parte en el Acuerdo. Entre otras informaciones se listan: los procesos de evaluación de impacto ambiental; las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades; informes o estudios científicos o técnicos elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales⁵⁰.

Corresponde a los Estados producir, captar o recaudar la información necesaria para la toma de decisiones en relación con todas las actividades que se llevan a cabo en las etapas de los proyectos extractivos de minería e hidrocarburos, conforme con lo establecido en el ordenamiento interno y las normas internacionales. Esencialmente, la información que se deberá producir será la relacionada sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en otros derechos humanos y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación, las políticas públicas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información⁵¹. Al cumplir con esta obligación, los Estados también deberán exigir tanto a las empresas involucradas como a las entidades de financiamiento e inversión, la provisión de información ambiental relevante para la protección de los derechos humanos, incluyendo aquella referida a operaciones transnacionales a la luz de los estándares aplicables en la materia.

45/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 198. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

46/ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 133. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

47/ CIDH. *Demanda ante la Corte I.D.H. en el caso del Pueblo Indígena de Sarayaku y sus miembros (Caso 12.465) contra Ecuador*. 26 de abril de 2010. Párr. 140. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

48/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015. Párr. 199. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

49/ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Párr. 312.

50/ ONU. *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe*. XXVII-18., artículo 6, núm. 3., p. 12. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

51/ Corte I.D.H. *Opinión Consultiva Oc-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra*. Párr. 223.

✓ **Obligación de generar una cultura de transparencia**

La obligación de los Estados de generar una cultura de transparencia implica la adopción de programas y actividades permanentes de promoción sistemática y divulgación del contenido del derecho de acceso a la información y los modos de su ejercicio en el contexto de las actividades de las industrias extractivas. Los Estados participan de muchas maneras en el desarrollo de los proyectos extractivos, estos pueden ser ejecutados directamente por empresas públicas o de capital público-privado, o por empresas privadas que han recibido una invitación pública o han solicitado autorización⁵². Los Estados también pueden hacer parte de instituciones multilaterales de financiamiento e inversión relacionados con proyectos extractivos. En todos estos roles, el Estado debe adoptar las medidas que aseguren la transparencia de las actividades empresariales y la divulgación de la máxima cantidad de información en poder de estas y los agentes de financiamiento, de manera que puedan anticiparse decisiones que prevengan impactos ambientales negativos y la violación de los derechos humanos de las poblaciones en las que se desarrollan actividades extractivas.

✓ **Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes de información**

Los Estados tienen la obligación de responder sobre el fondo o sustancialmente a las solicitudes que sean formuladas para acceder a la información relacionada con las actividades de extracción de hidrocarburos y minería de manera completa, accesible y oportuna. En el caso de no dar cumplimiento a estas garantías, los Estados deben motivar las razones con base en las cuales se restringe el acceso a la información, con fundamento en el ordenamiento interno y las normas internacionales, en un plazo razonable.

⁵²/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 13. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

✓ **Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información**

La satisfacción del derecho de acceso a la información en el contexto de la industria extractiva de hidrocarburos y minería exige por parte de los Estados contar con un recurso especial o general sencillo y de fácil acceso para todas las personas; gratuito o de bajo costo; con plazos de respuesta cortos y razonables; que se pueda ejercer de forma oral cuando no se pueda formular por escrito; que disponga de asesoría sobre la forma y presentación de la solicitud; y que cuente con la posibilidad de remisión de oficio a la autoridad competente. Asimismo, en el caso de ser negada la solicitud, las autoridades competentes deben motivar las razones, y el daño al interés legítimo que se busca proteger, por los cuales se niega la información y se debe disponer de un recurso o impugnación de la respuesta negativa ante un órgano superior o autónomo.

✓ **Obligación de establecer previamente en la ley las restricciones al acceso a la información, las que deberán proteger un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y proporcionales**

El ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones de conformidad con el cumplimiento de la Convención Americana (artículo 13.2). En el contexto de las actividades extractivas de minería e hidrocarburos, los Estados pueden incorporar restricciones al acceso a la información siempre que su incorporación sea previa en la legislación interna. Estas restricciones deben estar fundamentadas en objetivos legítimos bajo la Convención Americana y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Las restricciones al acceso a la información ambiental deben tener un carácter excepcional y su interpretación debe ser limitada. Su interpretación debe entenderse favorable, en tanto que, ante toda duda sobre la aplicación de las restricciones, debe prevalecer el máximo acceso a la información. De esta manera, la carga de la prueba sobre la justificación de una decisión negativa de acceso a la información corresponde al órgano, persona pública o privada encargada de dar respuesta.

✓ **Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de la negación de entrega de información**

La respuesta negativa a una solicitud de información en el contexto de la industria extractiva de hidrocarburos y minería exige la regulación de un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de respuestas sobre la entrega de información, que resulte sencillo, expedito y no oneroso. Este recurso debe poderse resolver de fondo por un órgano judicial para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y debe incluir la posibilidad de ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información.

✓ **Obligación de implementación adecuada y de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información**

Los Estados tienen la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico con el objetivo de remover todos los obstáculos legales, administrativos o de cualquier otro carácter, que impidan su implementación adecuada. Esto implica: formular un plan dirigido al cumplimiento de los requisitos para la satisfacción real y efectiva del acceso a la información relacionada con la industria extractiva de minería y de hidrocarburos en un período razonable; asignar presupuestos públicos adecuados para la progresiva satisfacción del derecho de acceso a la información; adoptar normas, políticas y prácticas para conservar y administrar adecuadamente la información; y adoptar una política sistemática de promoción, entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos para la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.

✓ **Obligación de cooperar en la generación y entrega de información ambiental a nivel interestatal**

La cooperación entre Estados es un mecanismo esencial para el cumplimiento de las obligaciones frente a la garantía del derecho a un ambiente sano y, en consecuencia, se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el ambiente. En el contexto de empresas

53/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019. Párr. 172. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

54/ ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe. XXVII-18., artículo 6, núm. 4; 7., p. 10-11. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

y derechos humanos, la CIDH y su REDESCA también resaltaron de *“suma importancia que los Estados coadyuven en la entrega de información producida por la empresa matriz o socio comercial respectivo, cuando sea útil para el acceso a la información y la búsqueda de justicia, y aseguren que los requerimientos sustantivos, procesales y prácticos del Estado de origen [de la empresa con actividades extractivas] no impliquen la denegación a recursos efectivos y reparación efectiva de las víctimas”*⁵³.

El Acuerdo de Escazú promueve la creación de un *“registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos”* y la producción de un informe nacional sobre el estado del ambiente⁵⁴.

2

SEGUNDA PARTE

/

INDICADORES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

I · PRESENTACIÓN

II · OBLIGACIONES ESTATALES EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS DE MINERÍA E HIDROCARBUROS

III · ETAPAS DE LOS PROYECTOS DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA
DE MINERÍA E HIDROCARBUROS Y LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN

I · PRESENTACIÓN

Garantizar el acceso a la información pública con relevancia ambiental es fundamental para identificar y hacer seguimiento tanto de los impactos ambientales que implica la ejecución de proyectos extractivos, como de la afectación de los derechos de las personas y comunidades afectadas. El acceso a la información oportuna, completa y veraz les permite a las autoridades públicas, las empresas y las poblaciones evaluar los riesgos sobre los recursos naturales y los ecosistemas, de manera que se puedan anticipar acciones y decisiones preventivas que salvaguarden los derechos humanos.

La presente sección tiene un carácter práctico y pretende catalogar y sistematizar la información pública que debiera estar disponible para la implementación y desarrollo de proyectos extractivos. En particular, se analizan las actividades de los proyectos de minería e hidrocarburos clasificándolas en tres grandes etapas: **Precontractual-Exploración, Explotación, Cierre y Abandono**. La agrupación en tres fases permite establecer las características de estas industrias extractivas y, de esa manera, obtener una representación gráfica general del desarrollo de los proyectos.

Sin perder de vista que los marcos normativos y regulatorios varían, existe consenso en que, la etapa **Precontractual⁵⁵-Exploración** en la industria extractiva en la región incluye la promoción del sector extractivo de minería e hidrocarburos por parte de las autoridades y los requisitos legales que los Estados exigen para que las empresas inicien operaciones en estos sectores.

En esta fase los Estados deben garantizar la divulgación de la información de las áreas geográficas que los gobiernos establecen como aptas para la exploración-explotación minera y petrolera, los procesos de selección o licitación pública, contratos, licenciamientos y todo tipo de autorizaciones ambientales exigidas por el ordenamiento jurídico interno. Además de facilitar a comunidades y otros interesados la información relativa a las actividades que implica la fase de exploración propiamente dicha, como la adecuación de terrenos, la instalación de campamentos y otras obras, las perforaciones y la exploración sísmica, entre otras tareas propias de los proyectos.

⁵⁵/ Esta etapa incluye la prospección entendida como una fase de identificación de zonas prometedoras o potenciales usando métodos como cartografía geológica, estudios geofísicos, cartografía geológica y la investigación superficial.

La etapa de **Explotación** comprende la fase previa de “*construcción y montaje*” y el trámite de contratos, licencias, permisos y autorizaciones que deben gestionar las empresas para el inicio de la extracción de

petróleo y minerales, los que también deben publicarse. También se tienen en cuenta otras labores previas como, por ejemplo, la adecuación de terrenos, los trabajos de construcción de vías, la instalación de campamentos y obras civiles complementarias (entre otras, drenajes, almacenamientos y plantas de tratamiento de aguas) y transporte de materiales. Y en especial, las actividades propias de la explotación como es el caso del beneficio de minerales y posterior comercialización. Además, se identifican las tareas derivadas del cumplimiento de las funciones de monitoreo, control o fiscalización que ejercen las autoridades durante este proceso extractivo.

Por último, la etapa de **Cierre y Abandono** cubre la planeación y ejecución de las labores dirigidas a preparar la terminación de los proyectos extractivos y la devolución de los bienes públicos al Estado. Esta fase implica las tareas de desmantelamiento y restauración ambiental en cumplimiento de planes o programas exigidos en la normativa interna, así como, el monitoreo, la rendición de cuentas y la fiscalización de las autoridades que autorizan y controlan el cierre definitivo de los proyectos extractivos.

II - OBLIGACIONES ESTATALES EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MINERÍA E HIDROCARBUROS

Garantizar el derecho de acceso a la información en asuntos ambientales implica el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte del Estado, lo que incluye información relacionada con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, y aquella relacionada con las actividades e impactos ambientales generados por empresas y agentes de financiamiento e inversión⁵⁶, sea de forma local o transnacional⁵⁷. Los individuos obligados son todos los poderes públicos y los órganos autónomos, en todos los niveles de gobierno, incluidas las personas físicas y jurídicas encargadas de cumplir funciones públicas, administrar o prestar servicios públicos, que ejecuten o se beneficien de los recursos públicos⁵⁸. En el contexto de actividades extractivas de minería e hidrocarburos es pertinente reiterar que los Estados deben vigilar, prevenir y hacer respetar los derechos humanos cuando están involucrados particulares. La Corte Interamericana ha considerado que el Estado puede ser responsable internacionalmente por la imputación de violaciones a los derechos humanos ejecutados por personas físicas o empresas privadas en determinadas circunstancias⁵⁹. En consecuencia, la Corte Interamericana ha afirmado que:

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶⁰.

Con respecto a las circunstancias especiales que pueden involucrar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos por parte de las personas privadas, la Corte Interamericana ha ilustrado que tal responsabilidad no es ilimitada⁶¹:

el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁶².

56/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019. Párr. 246. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

57/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019. Párrs. 52 y 147-175. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

58/ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 19. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

59/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 46. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

60/ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 172; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párrs. 181, 182 y 187.

61/ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 48. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

62/ Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123.

Estos estándares también han sido utilizados en el ámbito de empresas y derechos humanos en el nivel interamericano. En particular, la CIDH ha subrayado que la obligación general de los Estados de garantizar los derechos humanos desarrollada en el marco del SIDH tiene correspondencia con el deber de proteger los derechos humanos reconocido en el Pilar I de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas⁶³. Así, la CIDH y su REDESCA identificaron cuatro deberes estatales claros para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales que también son aplicables al derecho al acceso a la información en estos contextos. A saber: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; iii) deber de fiscalizar tales actividades, y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contexto⁶⁴.

En el caso específico de la industria minera y de hidrocarburos, los ordenamientos internos establecen una detallada regulación de las actividades y los requisitos legales que las empresas deben cumplir, obligaciones que son objeto de la función de control y fiscalización por parte de diferentes órganos del Estado. Esta función implica un conocimiento preciso de las conductas de las empresas por parte de las autoridades que pueden poner en riesgo o violar el derecho de acceso a la información.

La CIDH también se ha referido a la importancia de incorporar expresamente salvaguardias en materia de derechos humanos en la estructura, políticas, marcos operativos y análisis de riesgos de los órganos internacionales de financiamiento o inversión, que en muchos casos tienen relaciones directas con empresas y proyectos extractivos en los países de la región. En particular ha indicado que *“es imprescindible facilitar la participación pública y marcos de transparencia adecuados, en donde las personas y comunidades afectadas tengan acceso efectivo a información pertinente y espacios para que puedan expresar libremente sus preocupaciones, incluyendo la posible oposición al proyecto, lo que incluye mecanismos de transparencia y acceso a la información”*⁶⁵.

También han referido que en el contexto de actividades empresariales y la protección de los derechos humanos *“es importante asegurar el acceso a la información mediante legislación de divulgación obligatoria y normas de procedimiento que permitan a las víctimas obtener la*

63/ CIDH (2019). Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. REDESCA.OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019, párr. Párr. 80. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

64/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párr. 86. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

65/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párr. 304. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

divulgación de pruebas en poder de la empresa acusada, incluso invertir la carga de la prueba cuando la empresa demandada tenga conocimiento o control exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y datos pertinentes para resolver una reclamación”⁶⁶.

La siguiente lista de verificación tiene el propósito práctico de ayudar a evaluar en cada una de las etapas de los proyectos extractivos el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados por el derecho de acceso a la información, como aplicación concreta del derecho de acceso a la información pública en los asuntos ambientales involucrados en la extracción de minerales e hidrocarburos.

Las medidas concretas para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los gobiernos variarán dependiendo de su legislación y políticas internas dirigidas al sector extractivo. No obstante, se describen un conjunto de buenas prácticas detectadas, en un grupo de países de la región, para adecuar las actividades de las industrias extractivas de minería e hidrocarburos a una implementación efectiva del derecho al acceso a la información ambiental.

66/ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de noviembre de 2019, párr. 134. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

67/ ONU. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y el Caribe. XXVII-18., artículo 6 núm. 3, p. 10. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

El Acuerdo de Escazú establece la obligación de contar con sistemas de información ambiental actualizados que sean accesibles para todas las personas y estén disponibles progresivamente, por medios informáticos y georreferenciados⁶⁷. Los indicadores que propone la Guía pueden ilustrar el tipo de información que estos sistemas deben divulgar en el contexto de industrias extractivas de minería e hidrocarburos.

III · ETAPAS DE LOS PROYECTOS DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS Y LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN

El SIDH incorpora una serie de estándares relacionados con la generación y divulgación de información que se facilita y concreta el cumplimiento de las obligaciones del Estado en contextos de extracción de minerales e hidrocarburos. Las obligaciones de transparencia activa, de producir o captar información y de generar una cultura de transparencia por parte de los Estados durante las etapas de los proyectos de la industria extractiva de minería e hidrocarburos se precisan en una serie de indicadores de cumplimiento.

A continuación, se describen en formato de indicadores el tipo de informaciones que los sujetos estatales obligados debieran producir, recaudar, mantener y entregar información completa, actualizada, desagregada y descentralizada en los niveles subnacional y local, de fácil acceso, comprensible y en lenguaje accesible referente a:

ETAPA PRECONTRACTUAL-EXPLORACIÓN

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	Las normas ambientales, mineras y de hidrocarburos incluyendo leyes, reglamentos, actos administrativos y acuerdos internacionales.	<input type="checkbox"/>
2	Las decisiones judiciales de tribunales, jueces y cortes con importancia para la interpretación y aplicación de las normas ambientales, mineras y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
3	La estructura y las funciones de las autoridades mineras y de hidrocarburos encargados de la planeación, la promoción, la autorización o contratación, el control y la fiscalización de personas, empresas privadas, públicas o mixtas que operan en el país.	<input type="checkbox"/>
4	La estructura y las funciones de las autoridades ambientales que desempeñan las tareas de monitoreo, evaluación, autorización, control, fiscalización y sanción sobre las actividades de extracción de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
5	La estructura y las funciones de las autoridades o de los órganos autónomos encargados de supervisar la actividad de las autoridades o personas privadas que administran recursos públicos, el buen uso de los recursos públicos y la defensa de los derechos humanos en el contexto de la industria extractiva de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
6	La estructura y las funciones de organismos especializados en el estudio e investigación técnica y científica del sector minero, de hidrocarburos y ambiental.	<input type="checkbox"/>
7	La estructura y las funciones de las instituciones de financiamiento e inversión, incluidas otras corporaciones de financiamiento, con participación en proyectos de minería e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
8	El presupuesto de operación e inversión del Estado destinado a la promoción, evaluación, autorización, control y fiscalización de la actividad minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
9	El presupuesto de operación e inversión del Estado destinado a la evaluación, autorización, control, fiscalización y sanción ambiental de la actividad minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
10	Los espacios de planeación para la identificación y la promoción de las áreas del territorio que el Estado habilita para la exploración/ explotación minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
11	Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de planeación para la identificación y la promoción de las áreas del territorio que el Estado habilita para la exploración minera y de hidrocarburos. Incluyendo la consulta previa a comunidades indígenas y pueblos étnicos.	<input type="checkbox"/>
12	La lista o inventario de áreas del territorio que el Estado habilita para la exploración/explotación minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
13	La información geográfica que incluye las zonas de áreas protegidas, de protección ambiental o de importancia ecológica y de territorios de grupos étnicos en las áreas habilitadas para la exploración/ explotación minera y de hidrocarburos o próximas a ellas.	<input type="checkbox"/>
14	La información geodésica y geológica, ambiental y social de las áreas del territorio que el Estado habilita para la exploración/ explotación minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
15	El registro de las personas físicas, empresas privadas, públicas o mixtas incluyendo las instituciones de financiamiento e inversión, incluidas otras corporaciones de financiamiento, interesadas o relacionadas con la asignación de un área para la exploración minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
16	El proceso de concurso y selección previos a la asignación efectiva de áreas para la exploración minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
17	Las evaluaciones, opiniones o conceptos técnicos de todas las autoridades y organismos consultivos que intervienen en el proceso de concurso y selección de interesados en la exploración minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
18	La información ambiental e información financiera relacionada, exigida por instituciones de financiamiento e inversión, incluidas otras corporaciones de financiamiento, en el contexto de proyectos exploración minera y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
19	Los términos de referencia, lineamientos o guías elaboradas por las autoridades ambientales, mineras o de hidrocarburos para la presentación de estudios, planes o programas de carácter técnico y social.	<input type="checkbox"/>
20	Los títulos, contratos u otras autorizaciones que aprueban el inicio de las operaciones de exploración minera y de hidrocarburos. Así como sus revisiones y adendas posteriores.	<input type="checkbox"/>
21	Los procesos o expedientes de las autoridades ambientales en los que se solicitan permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales para el inicio de la exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
22	Los estudios geodésicos, geológicos, ambientales y sociales, así como, los programas y planes presentados por los beneficiarios de las autorizaciones ambientales para el inicio de la exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
23	Las evaluaciones e informes de las autoridades ambientales y de fiscalización ambiental y las opiniones o conceptos técnicos emitidos durante el proceso de otorgamiento de permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales para el inicio de la exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
24	Las evaluaciones, informes y conceptos técnicos de tipo ambiental provenientes tanto de las instituciones de financiamiento e inversión, otras corporaciones de financiamiento, como de las empresas extractivas con operaciones transnacionales bajo el control efectivo o influencia del Estado de origen.	<input type="checkbox"/>
25	Los permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales para el inicio u operación de la exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
26	Los procesos o expedientes de las autoridades mineras o de hidrocarburos en los que se consignan las actividades de control y fiscalización de personas y empresas durante la etapa de exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
27	Los procesos o expedientes de las autoridades de control y fiscalización ambiental en los que se consignan sus actuaciones, incluyendo medidas preventivas o cautelares y la imposición de sanciones durante la etapa de exploración de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
28	El contenido y actas de los procesos de participación ciudadana antes y durante las actividades de exploración de minerales e hidrocarburos, así como, las actas de concertación con autoridades. Incluyendo la consulta previa a comunidades indígenas y pueblos étnicos.	<input type="checkbox"/>
29	La información estadística de la población influenciada por las actividades de exploración de minerales e hidrocarburos desagregada por ingreso, edad, sexo, etnicidad, raza, discapacidad, estado migratorio, discapacidad y ubicación geográfica.	<input type="checkbox"/>
30	Los pagos por los derechos de expedición de permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales, así como, los pagos por el uso de bienes públicos o recursos naturales que hacen las personas o empresas mineras y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
31	Las inversiones ambientales exigidas a las personas o empresas para la protección de recursos naturales y del paisaje por la operación de la actividad extractiva.	<input type="checkbox"/>
32	Las solicitudes de cierre o suspensión de las operaciones de exploración minera o de hidrocarburos, o de tránsito a la explotación, incluidos los estudios o instrumentos de gestión ambiental requeridos.	<input type="checkbox"/>
33	Las evaluaciones e informes de las autoridades ambientales y de fiscalización ambiental y las opiniones o conceptos técnicos previos.	<input type="checkbox"/>
34	Las autorizaciones de cierre o suspensión de las operaciones de exploración minera o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

ETAPA DE EXPLOTACIÓN

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	Los títulos, contratos u otras autorizaciones que aprueban el inicio de las operaciones de explotación minera y de hidrocarburos. Así como sus revisiones y adendas posteriores.	<input type="checkbox"/>
2	Los procesos o expedientes de las autoridades ambientales en los que se solicitan permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales para el inicio de la explotación de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
3	Los estudios ambientales, los programas y los planes presentados por el beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos para el inicio de las tareas de explotación.	<input type="checkbox"/>
4	Las evaluaciones e informes de las autoridades ambientales y de fiscalización ambiental, así como, las opiniones o conceptos técnicos dirigidos a la autorización del inicio de las operaciones de explotación.	<input type="checkbox"/>
5	Las evaluaciones, informes y conceptos técnicos de tipo ambiental durante la etapa de explotación provenientes tanto de las instituciones de financiamiento e inversión, otras corporaciones de financiamiento, como de las empresas extractivas con operaciones transnacionales bajo el control efectivo o influencia del Estado de origen.	<input type="checkbox"/>
6	Los planes, programas o actividades de participación ciudadana presentados por el beneficiario antes y durante la explotación de minerales o de hidrocarburos. Incluyendo los documentos relacionados con el mecanismo de consulta previa a comunidades indígenas y pueblos étnicos.	<input type="checkbox"/>
7	El contenido de los procesos de participación ciudadana y las actas correspondientes durante las actividades de explotación de minerales o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
8	Los procesos o expedientes de las autoridades mineras o de hidrocarburos en los que se consignan las actividades de control y fiscalización a un beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
9	Los procesos o expedientes de las autoridades de control y fiscalización ambiental en los que se consignen sus actuaciones, incluyendo las medidas preventivas o cautelares y la imposición de sanciones durante la etapa de explotación de minerales e hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
10	Los informes o reportes periódicos que presenta un beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos a las autoridades mineras durante la etapa de explotación.	<input type="checkbox"/>
11	Los informes o reportes periódicos que presenta un beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos a las autoridades ambientales durante la etapa de explotación.	<input type="checkbox"/>
12	Los pagos por los derechos de expedición de permisos, licencias y cualquier otro tipo de autorizaciones ambientales, así como, los pagos por el uso de bienes públicos o recursos naturales por la explotación de minerales o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
13	Las inversiones ambientales exigidas al beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos para la protección de los recursos naturales y del paisaje durante por la explotación de minerales o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

ETAPA DE CIERRE Y ABANDONO

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	Los planes, programas o actividades de cierre de las operaciones de explotación de minerales o de hidrocarburos presentados por el beneficiario ante las autoridades ambientales competentes.	<input type="checkbox"/>
2	Las evaluaciones e informes de las autoridades ambientales y de fiscalización ambiental, así como, las opiniones o conceptos técnicos dirigidos a autorizar el cierre y abandono de las operaciones de explotación minera o de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
3	Los procesos o expedientes de las autoridades mineras o de hidrocarburos en los que se consignan las actuaciones de evaluación, control y fiscalización de las actividades de cierre y abandono.	<input type="checkbox"/>
4	Los procesos o expedientes de las autoridades de control y fiscalización ambiental en los que se consignan las actuaciones de evaluación, control y fiscalización de las actividades de cierre y abandono.	<input type="checkbox"/>
5	Las evaluaciones, informes y conceptos técnicos de tipo ambiental como consecuencia de las actividades de cierre y abandono provenientes tanto de las instituciones de financiamiento e inversión, otras corporaciones de financiamiento, como de las empresas extractivas con operaciones transnacionales, bajo el control efectivo o influencia del Estado de origen.	<input type="checkbox"/>
6	Los planes, programas o actividades de participación ciudadana presentados por el un beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos dirigidos a poner en conocimiento el cierre y abandono de las operaciones.	<input type="checkbox"/>
7	El contenido y las actas de los procesos de participación ciudadana durante las actividades de cierre y abandono.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
8	Las pólizas o seguros exigidos al titular minero o de hidrocarburos para garantizar las actividades de restauración ambiental.	<input type="checkbox"/>
9	Las inversiones ambientales del beneficiario de una explotación minera o de hidrocarburos para garantizar las actividades de restauración ambiental.	<input type="checkbox"/>
10	Las obligaciones ambientales del titular minero o de hidrocarburos persistentes luego de la autorización del cierre y abandono definitivo de la explotación.	<input type="checkbox"/>
11	Los informes de las empresas mineras y de hidrocarburos sobre sus acciones de debida diligencia.	<input type="checkbox"/>
12	El registro de empresas mineras y de hidrocarburos sancionadas por infracción a las normas ambientales, lugar, tipo de sanciones impuestas y su cumplimiento.	<input type="checkbox"/>

INDICADORES SOBRE PETICIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APLICABLES A TODAS LAS ETAPAS

Las obligaciones de los Estados de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes de información y de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información deben cumplirse durante todas las etapas de los proyectos de la industria extractiva de minería e hidrocarburos. Este recurso especial o general debe reunir las características de:

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	Sencillez y fácil acceso para todas las personas.	<input type="checkbox"/>
2	Gratuidad o bajo costo.	<input type="checkbox"/>
3	Oportunidad con plazos de respuesta cortos y razonables.	<input type="checkbox"/>
4	Oralidad cuando no se pueda formular por escrito.	<input type="checkbox"/>
5	Contar con asesoría sobre la forma y presentación de la solicitud.	<input type="checkbox"/>
6	Contar con la posibilidad de remisión de oficio a la autoridad competente.	<input type="checkbox"/>
7	Motivación de las razones por las cuales se niega la información.	<input type="checkbox"/>
8	Poseer un recurso o impugnación de la respuesta negativa ante un órgano superior o autónomo.	<input type="checkbox"/>

Los Estados pueden restringir el acceso a la información siempre que se cumpla con los requisitos de:

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	Incorporación previa de las excepciones en la legislación interna.	<input type="checkbox"/>
2	Fundamentación en objetivos legítimos bajo la Convención Americana.	<input type="checkbox"/>
3	Carácter excepcional y su interpretación debe ser limitada.	<input type="checkbox"/>
4	Interpretación favorable, en tanto que en toda duda sobre la aplicación de las restricciones debe prevalecer el máximo acceso a la información.	<input type="checkbox"/>
5	La carga de la prueba sobre la justificación de una decisión negativa de acceso a la información corresponde al órgano o persona pública o privada encargada de dar respuesta.	<input type="checkbox"/>
6	Fundamentar exhaustivamente qué daño se produciría al interés protegido por la divulgación de la información y por qué ese daño es mayor al interés público de la información.	<input type="checkbox"/>

La respuesta negativa a una solicitud de información en el contexto de la industria extractiva de hidrocarburos y minería exige del Estado:

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	La regulación de un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de respuestas negativas sobre la entrega de información.	<input type="checkbox"/>
2	La resolución de fondo por parte de un órgano judicial para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información.	<input type="checkbox"/>
3	La posibilidad de ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información.	<input type="checkbox"/>

La obligación de implementación adecuada y de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información demanda:

#	INDICADOR	¿HECHO?
1	La remoción de los obstáculos legales, administrativos o de cualquier otro carácter que dificultan el ejercicio del derecho de acceso a la información en el contexto de la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
2	La remoción de los obstáculos legales, administrativos o de cualquier otro carácter que dificultan el ejercicio del derecho de acceso a la información proveniente tanto de las instituciones de financiamiento e inversión, otras corporaciones de financiamiento, como de las empresas con operaciones transnacionales en el contexto de la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

(continúa en la siguiente página) →

#	INDICADOR	¿HECHO?
3	La implementación de un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares establecidos en el SIDH para la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la información en el contexto de la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
4	La implementación de un plan dirigido al cumplimiento de los requisitos para la satisfacción real y efectiva del acceso a la información relacionada con la industria extractiva de minería y de hidrocarburos en un período razonable.	<input type="checkbox"/>
5	La asignación de presupuestos públicos adecuados para la progresiva satisfacción del derecho de acceso a la información relacionada con la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
6	La adopción de normas, políticas y prácticas para conservar y administrar adecuadamente la información relacionada con la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>
7	La adopción de una política sistemática de promoción, entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos sobre la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en la industria extractiva de minería y de hidrocarburos.	<input type="checkbox"/>

